



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

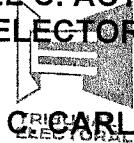
**AL C. JESÚS ARMIJO.**

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 14:35 horas del día **16-dieciséis de enero del año 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-1938/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR**, promovido por Movimiento Ciudadano; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **16-diesiséis de enero del año 2026-dos mil veintiséis**, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **15-quince de enero del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, al C. **JESÚS ARMIJO**, del cual se adjunta copia certificada al presente.

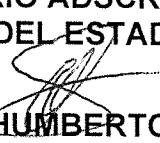
Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- DOY FE.-

**Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de enero de dos mil veintiséis.**

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



**CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: PES-1938/2024**

**DENUNCIANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO**

**DENUNCIADOS: LUIS AURELIO GUEVARA GARZA Y OTRO**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGRESO: TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**

**SECRETARIO: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**

**Monterrey, Nuevo León, a quince de enero de dos mil veintiséis.**

**Sentencia definitiva que declara el sobreseimiento del procedimiento, al estimar que la materia de controversia corresponde al ámbito de fiscalización a cargo del Instituto Nacional Electoral.**

**GLOSARIO**

<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>Denunciado:</b>	Luis Aurelio Guevara Garza
<b>Denunciante:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>Dirección Jurídica:</b>	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

**R E S U L T A N D O:**

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

**1.1. Proceso electoral local<sup>1</sup>**

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El cuatro de	Trece de diciembre del	Del treinta y uno de	El dos de junio.

<sup>1</sup> Véase el acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral* relativo al calendario electoral 2023-2024, identificado con el número IEEPCNL/CG/89/2023.



octubre del dos mil veintitrés al veintiuno de enero. dos mil veintitrés al marzo al veintinueve de mayo.

### **1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

**1.2.1. Denuncia.** En fecha veintiséis de abril, el *denunciante* presentó una queja ante el *Instituto Electoral*, en contra del *denunciado* y de quien resultase responsable, por la supuesta contravención de la normativa electoral.

**1.2.2. Admisión.** El día siguiente, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la queja presentada, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

**1.2.3. Medidas cautelares.** El diez de junio, la *Comisión de Quejas* determinó la improcedencia de la medida cautelar.

### **1.3. Trámite ante este Tribunal Electoral**

**1.3.1. Recepción y turno.** En su oportunidad, la Presidencia del Tribunal radicó el expediente y lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos.

**1.3.2. Reasignación.** En sesión pública de resolución del catorce de enero de la presente anualidad, la mayoría del Pleno de este Tribunal Electoral rechazó el proyecto de sentencia presentado por la magistrada ponente, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 316, fracción III, de la *Ley Electoral*, la Magistrada Presidenta determinó que el expediente fuera turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, para la elaboración del engrose correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O:**

### **2. FACULTAD PARA CONOCER**

Este órgano jurisdiccional es formalmente competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se inició por la denuncia presentada por la parte promovente, donde se adujo la presunta contravención de la normativa electoral local<sup>2</sup>.

### **3. IMPROCEDENCIA**

Las causas de improcedencia deben examinarse de manera preliminar al estudio de fondo dentro del procedimiento especial sancionador, ya que, en caso de actualizarse alguna de ellas, resultaría jurídicamente inviable emitir una resolución respecto del fondo del asunto, al existir un impedimento para su válida

---

<sup>2</sup> Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

constitución.

En torno a ello, este Tribunal Electoral advierte, de oficio, la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 366, fracción IV, de la *Ley Electoral*, pues la materia del procedimiento **corresponde al ámbito de fiscalización a cargo del INE**.

Se arriba a la conclusión anterior pues, en el presente caso, el *denunciante* hizo descansar su queja, sustancialmente, en la presunta omisión de rechazar aportaciones en especie, consistente en una publicación en redes sociales que constituía propaganda electoral que favorecía al *denunciado*.

Así, al margen de que la parte promovente sostiene que los hechos denunciados configuraron un beneficio indebido en favor del *denunciado*, **no debe perderse de vista que la materia del procedimiento se encuentra directamente vinculada con la fiscalización de los recursos usados en campañas electorales**, lo cual, por mandato constitucional y legal, es competencia exclusiva de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE<sup>3</sup>.

Al respecto, el Reglamento de Fiscalización del INE establece las bases normativas relacionadas con la rendición de cuentas de los recursos ejercidos por los sujetos obligados (por regla general: partidos políticos, coaliciones o candidaturas, teniendo el *denunciado* esta última calidad).

De modo que, atendiendo a las circunstancias particulares del presente asunto, las presuntas irregularidades relacionadas con el origen, monto, destino o aplicación de los recursos, así como la falta de reporte de gastos o la eventual recepción de aportaciones prohibidas, **deben ser analizadas, investigadas y, en su caso, sancionadas por la autoridad fiscalizadora**, a través de los procedimientos y plazos previstos en la normativa aplicable, y no mediante el procedimiento especial sancionador a cargo del *Instituto Electoral* y de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el procedimiento y devolver los autos a la *Dirección Jurídica* para que, por su conducto, se allegue el expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para los efectos legales a que haya lugar<sup>4</sup>.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el procedimiento, en términos de la sentencia.

<sup>3</sup> A manera de ejemplo, se advierte que hechos de similar naturaleza fueron conocidos por el Consejo General del INE en la resolución INE/CG1878/2024 que resolvió el procedimiento de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL y su acumulado INE/Q-COFUTF/2352/2024/NL.

<sup>4</sup> En términos del artículo 366, inciso a, de la *Ley Electoral*, en aplicación por analogía.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **MAYORÍA** de votos de la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez** y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, con el voto en contra de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **Clemente Cristóbal Hernández**, quien autoriza y da fe.

**RÚBRICA**  
**MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**RÚBRICA**  
**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA**

**RÚBRICA**  
**LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**  
**MAGISTRADO**

**RÚBRICA**  
**MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

VOTO EN CONTRA QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE PES-1938/2024.

Emito el presente voto particular en contra, ya que no coincido con el sentido que sustenta la sentencia aprobada por la mayoría, porque, desde mi perspectiva jurídica, el Tribunal sí tiene competencia legal para analizar y resolver dicha controversia, por las razones siguientes.

Ciertamente, el presente asunto tiene su origen en la queja interpuesta por el partido político Movimiento Ciudadano en contra de Luis Aurelio Guevara Garza, entonces candidato a la presidencia municipal de García, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, así como a “Jesús Armijo”, por la presunta transgresión a las

disposiciones electorales derivado de la recepción de aportaciones indebidas por entes prohibidos, procedente de la difusión de propaganda electoral en la red social Facebook.

En la sentencia mayoritaria, mis pares determinaron que procedía el sobreseimiento del procedimiento, toda vez que la infracción denunciada, consistente en la presunta aportación indebida de entes prohibidos, tiene como propósito sancionar una conducta que incide en el ámbito de la fiscalización de los gastos realizados por las candidaturas y entidades postulantes. Por lo que, a su consideración, dicha infracción no es susceptible de ser sancionada mediante un procedimiento especial sancionador, sino a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización por ser la vía idónea.

Sin embargo, como lo anuncié, **no concuerdo con el criterio adoptado por mis pares pues, a diferencia de lo que sostuvieron, es mi criterio, como lo he manifestado en diversos votos,<sup>1</sup> que el Tribunal sí tiene atribuciones para analizar y resolver los hechos denunciados enfocados a poner de relieve la posible aportación indebida de entes prohibidos.**

Sostengo lo que precede, debido a que al analizar la denuncia, advierto que el denunciante manifestó como hechos, fundamentalmente, que un tercero (página de la red social Facebook "Lo que pasa en García") publicó y difundió propaganda electoral durante el periodo de campañas electorales, con la cual la parte denunciada fue beneficiada con dicha propaganda por parte de entes prohibidos, por lo que, a su consideración, se actualiza la infracción establecida en el artículo 45, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>.

En este sentido, del análisis de tales hechos, se constata que el denunciante atribuye a la parte denunciada la infracción consistente en la aportación indebida en especie por parte de entes prohibidos en la modalidad de publicidad en redes sociales.

<sup>1</sup> Véanse los votos formulados en los expedientes PES-1845/2024, PES-1847/2024, PES-1851/2024, PES-1859/2024 y PES-2656/2024.

<sup>2</sup> Dicho artículo 45, fracción I, establece lo siguiente: El financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario se regulará de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, demás leyes aplicables y conforme a lo siguiente:

I. Los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por sí o por interpósito persona, no podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie y bajo ninguna modalidad o circunstancia de:

a. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Ayuntamientos del Estado, los Poderes de otras Entidades de la República o la Federación y los órganos autónomos de la Federación, Estado o Municipios;

b. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizadas o paraestatales;

c. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

d. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

e. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias y agrupaciones de cualquier religión;

f. **Las sociedades mercantiles, con excepción del supuesto establecido en el inciso d) de la fracción II de este artículo;**

g. Los sindicatos de trabajadores y los de patrones;

h. Las universidades públicas;

i. Las personas físicas o morales no identificadas; y

j. Personas u organizaciones relacionadas con la delincuencia organizada o sancionadas por delitos contra la salud.

Así, con motivo de ello, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, inició el procedimiento especial sancionador, admitió la queja y emplazó a la parte denunciada sólo por la infracción establecida en el artículo 45, fracción I, inciso f) de Ley Electoral del Estado, relativa a las posibles aportaciones indebidas por entes prohibidos (de la que sí es competente la dirección jurídica y el Tribunal).

Por tanto, considero que fue conforme a Derecho que la dirección jurídica, como autoridad sustanciadora, ordenara el emplazamiento de la parte denunciada sólo por la infracción relativa a aportaciones indebidas por entes prohibidos, lo cual encuadra en el supuesto previsto en el invocado artículo 45, fracción I, inciso f),<sup>3</sup> en relación con el artículo 342, ambos de la Ley Electoral del Estado, que establece lo siguiente: “A quien viole las disposiciones de esta Ley sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le sancionará con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente (...)”.

En tales condiciones, si la denuncia se enderezó en contra de una candidatura local y el partido que la postuló, por un supuesto previsto en la ley de la materia, es evidente que, en oposición a lo estimado por la mayoría, el Tribunal sí tiene competencia formal y material para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador instaurado respecto de dicha conducta.

Por otra parte, del análisis de las constancias que obran agregadas en el procedimiento, concretamente, del acuerdo de emplazamiento, la autora de este voto advierte que la dirección jurídica **omitió fundar correctamente** el emplazamiento hecho a la parte denunciada, respecto a la infracción consistente en las **posibles aportaciones indebidas por entes prohibidos**, toda vez que no precisó el artículo 342, de la Ley Electoral del Estado que prevé también dicha infracción.

En este sentido, en opinión de la suscrita, lo ordinario sería **ordenar la regularización del expediente**, para el efecto de que la dirección jurídica emplazara nuevamente a la parte denunciada, debiendo señalar correctamente los fundamentos legales aplicables a la infracción denunciada, con la finalidad de que esté en posibilidades de contar con

---

<sup>3</sup> Dicho artículo 45, fracción I, establece lo siguiente: El financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario se regulará de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, demás leyes aplicables y conforme a lo siguiente:

I. Los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por sí o por interpósito persona, no podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie y bajo ninguna modalidad o circunstancia de:

- a. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Ayuntamientos del Estado, los Poderes de otras Entidades de la República o la Federación y los órganos autónomos de la Federación, Estado o Municipios;
- b. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizadas o paraestatales;
- c. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- d. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- e. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias y agrupaciones de cualquier religión;
- f. **Las sociedades mercantiles, con excepción del supuesto establecido en el inciso d) de la fracción II de este artículo;**
- g. Los sindicatos de trabajadores y los de patrones;
- h. Las universidades públicas;
- i. Las personas físicas o morales no identificadas; y
- j. Personas u organizaciones relacionadas con la delincuencia organizada o sancionadas por delitos contra la salud.

una adecuada defensa y, una vez realizado lo anterior, remitiera el expediente al Tribunal para que, en su oportunidad, se resolviera lo procedente.

Sin embargo, al analizar las constancias de autos, advierto que, en este caso en particular, ello resulta innecesario, pues en relación con dicha infracción, se debe **decretar la caducidad de la facultad sancionadora**, toda vez que ya transcurrió más de un año desde la presentación de la denuncia (26 de abril de 2024) a la fecha en que se resolvió este asunto (15 de enero de 2026).

Es por ello que **reitero los argumentos y las consideraciones vertidas en el proyecto que puse a consideración del Pleno, y que fue votado en contra por mis pares**, en el cual propuse declarar la **caducidad** de la facultad sancionadora al estimar que ha transcurrido el plazo de un año, desde la fecha en que se presentó la denuncia, sin que la autoridad administrativa electoral haya justificado, de forma objetiva y razonable, el retraso en la sustanciación del procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

Lo anterior, porque la Jurisprudencia 8/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, y que en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.

Del referido criterio se desprende que, ante la existencia de una excepción para resolver en el plazo de un año, corresponde a la autoridad sustanciadora exponer y evidenciar las circunstancias particulares del caso.

Aunque el plazo general de un año a que se refiere la citada Jurisprudencia se juzgó razonable y suficiente para que la autoridad sancionadora realice la indagatoria correspondiente, se ha considerado que ese plazo puede ampliarse o suspenderse, cuando la dilación del procedimiento obedezca a cuestiones de hecho o de derecho, a saber: i) la parte denunciada la haya provocado con su conducta procesal; ii) ese tiempo sea insuficiente, en atención a la complejidad de las diligencias que hayan tenido que llevarse a cabo; y, iii) cuando la autoridad administrativa no haya estado en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora, por ejemplo, a consecuencia de la interposición de algún medio de defensa.

Al respecto, del expediente no se aprecia que se actualice una excepción para resolver en el plazo de un año, y en consideración de la suscrita, los hechos denunciados y las particularidades del caso no ameritaban la demora en la sustanciación del expediente, al tratarse de dos conductas cuya investigación no presentan un grado de dificultad mayor, en tanto que no requerían del desarrollo de diligencias complejas.

Es por lo anterior que, derivado de mi disentimiento de la opinión de mis pares, a continuación, expongo las consideraciones contempladas en el proyecto presentado originalmente:

#### GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Denunciante:</i>	Movimiento Ciudadano.
<i>Denunciados:</i>	Luis Aurelio Guevara Garza, entonces candidato a la presidencia municipal de García, Nuevo León; y, "Jesús Armijo".
<i>Dirección Jurídica:</i>	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Instituto Electoral:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

#### R E S U L T A N D O :

##### 1. ANTECEDENTES DEL CASO.<sup>4</sup>

**1.1. Denuncia.** El veintiséis de abril, el *denunciante* presentó ante el *Instituto Electoral* una queja en contra de los *denunciados*, por la presunta contravención a la normativa electoral local.

**1.2. Inicio y admisión.** El día siguiente, la *dirección jurídica* a) inició el procedimiento especial sancionador y admitió a trámite la denuncia, la cual se registró con la clave PES-1938/2024; y, b) ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

**1.3. Emplazamiento.** El veinte de noviembre del año en curso, la *dirección jurídica*, emitió un acuerdo por el que determinó, entre diversas cuestiones, emplazar a los *denunciados* por la infracción consistente en las posibles aportaciones indebidas por entes prohibidos.

**1.4. Audiencia.** El veintiocho de noviembre del año que transcurre, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 372, de la *Ley Electoral*.

**1.5. Remisión del expediente y turno.** El primero de diciembre de esta anualidad, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal* y, posteriormente, la Magistrada Presidenta lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, para que se elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

---

<sup>4</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

## C O N S I D E R A N D O

### **2. COMPETENCIA.**

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador.<sup>5</sup>

### **3. CADUCIDAD.**

Previo al estudio de fondo, el *Tribunal* analizará **de oficio** la figura de la caducidad de la facultad sancionadora, al tratarse de una cuestión de orden público y que otorga certeza y seguridad a las personas gobernadas.<sup>6</sup>

#### **3.1. Marco normativo aplicable en relación con la caducidad de la facultad sancionadora de las autoridades electorales en los procedimientos especiales sancionadores.**

La caducidad en materia electoral constituye una figura tendiente a garantizar la vigencia de los principios de legalidad, debido proceso, certeza y seguridad jurídica, principios que trascienden a la función punitiva de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, y, conforme a ellos se justifica el reconocimiento de que las infracciones que cometen las personas, están sujetas a la extinción de la potestad de dichas autoridades para sancionarlas por el simple transcurso del tiempo.

En este contexto, la garantía constitucional de impartición de justicia establecida en el artículo 17, de la *Constitución Federal* reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, mismo que implica la resolución de los casos en plazos breves, conforme a referentes que sean racionales, objetivos y proporcionales al fin pretendido con su previsión,<sup>7</sup> esto, con la finalidad de que los procedimientos no permanezcan inactivos o paralizados indefinidamente.

Por esta razón, los procedimientos sancionadores, también deben seguir las reglas del debido proceso, para garantizar que los derechos de la parte denunciada se esclarezcan evitando dilaciones indebidas, máxime que en los procedimientos especiales sancionadores rige una mayor expeditez en su sustanciación y resolución.

Por tanto, se considera que mantener en una situación temporal indefinida la posibilidad de sancionar a determinados sujetos por conductas presuntamente ilícitas, afecta indebidamente su esfera de derechos al colocarlos en un estado permanente de indefinición jurídica, lo que ocasiona una falta de certeza, de allí la necesidad de la existencia de figuras extintivas de la potestad sancionadora del Estado.

<sup>5</sup> Esto, en razón de que versa sobre conductas que podrían constituir violaciones en materia político-electoral en el Estado de Nuevo León, y de conformidad con lo establecido en los artículos 276 y 375, fracción IV, de la *Ley Electoral*.

<sup>6</sup> Véase la Tesis XXIV/2013 de rubro: **CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓN. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO.** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 86 y 87.

<sup>7</sup> Véase la Tesis CCXCVII/2014 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA COMPLETA.** Número de registro: 2007234.

En este sentido, la *Sala Superior* ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto de la figura de la caducidad,<sup>8</sup> conceptualizándola como una figura extintiva de la potestad sancionadora que se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable. Así, estableció que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. Asimismo, ha precisado que ese plazo se cuenta a partir de la presentación de la denuncia o del inicio del procedimiento, por ser un tiempo razonable y suficiente, atendiendo a la naturaleza y características de dicho procedimiento.

De igual forma, la *Sala Superior* ha considerado que la regla general del plazo de un año admite excepciones, siempre que estén justificadas.<sup>9</sup> Al respecto, precisó que el caso de excepción a la caducidad debe ser expuesto por la propia autoridad administrativa electoral y no limitarse a la narración de las diligencias desahogadas en el procedimiento. Y estableció que el plazo de un año puede ampliarse de manera extraordinaria cuando la autoridad acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias de hecho o de derecho de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedural del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

Así, del referido criterio se desprende que, ante la existencia de una excepción para resolver en el plazo de un año, corresponde a la autoridad electoral exponer y evidenciar las circunstancias particulares del caso, pues de otra forma, si este órgano jurisdiccional tuviera que analizar todas y cada una de las actuaciones realizadas por la responsable, se estaría afectando gravemente el equilibrio procesal entre las partes en detrimento de los justiciables.

De este modo, tratándose de la caducidad de la potestad sancionadora, la misma se actualiza por el simple transcurso del tiempo al no resolverse dentro del plazo mencionado, con independencia de las actuaciones que se hayan desplegado por parte de la autoridad o de la forma en que se hayan efectuado, mismas que sólo podrían llegar a demostrar, en un caso de excepción, el que no se resuelva en tiempo de forma justificada, cuando la autoridad así lo evidencie.<sup>10</sup>

También, la *Sala Superior* ha considerado que el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la facultad sancionadora, se puede suspender, por ejemplo, desde el momento en que se interponga algún medio de impugnación contra la resolución que se emita en el procedimiento respectivo, hasta la notificación de la sentencia

---

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 8/2013 de rubro: CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 16 y 17.

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia 11/2013, de rubro: CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 15 y 16.

<sup>10</sup> Al respecto, véase la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-13/2014.

correspondiente, debido a que dentro de ese lapso la autoridad administrativa no está en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora.<sup>11</sup>

Como se observa, aunque el plazo general de un año se juzgó razonable y suficiente para que la autoridad sancionadora realice la indagatoria correspondiente, se ha considerado que ese plazo puede ampliarse o suspenderse, cuando la dilación del procedimiento obedezca a cuestiones de hecho o de derecho, a saber: i) la parte denunciada la haya provocado con su conducta procesal; ii) ese tiempo sea insuficiente, en atención a la complejidad de las diligencias que hayan tenido que llevarse a cabo; y, iii) cuando la autoridad administrativa no haya estado en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora, por ejemplo, a consecuencia de la interposición de algún medio de defensa.

### **3.2. Caso concreto.**

El *Tribunal* determina de oficio que, en el caso, ha operado la caducidad de la potestad sancionadora, toda vez que ha transcurrido más de un año desde la fecha de presentación de la denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, conforme se advierte de las actuaciones procesales que realizó la *dirección jurídica* para investigar los hechos denunciados, con base en lo siguiente:

**Cronología del PES-1938/2024**

<b>Fecha de la actuación o diligencia</b>	<b>En qué consistió la actuación procesal</b>
26 de abril de 2024	Se presentó escrito de denuncia ante el <i>Instituto Electoral</i> y se llevó acabo una diligencia de inspección a las ligas electrónicas proporcionadas por el <i>denunciante</i> .
27 de abril de 2024	Acuerdo por el que se admitió a trámite la denuncia y se radicó con el número de expediente PES-1938/2024.
29 de abril de 2024	Se ordenó integrar copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/89/2023, relativo a la resolución del calendario electoral 2023-2024.
30 de abril de 2024	Se agregó copia certificada del acuerdo referido.
6 de mayo de 2024	Se ordenó integrar copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/116/2024, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas para integrar ayuntamientos en el estado de Nuevo León, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México.
17 de mayo de 2024	Se agregó copia certificada del acuerdo referido.
31 de mayo de 2024	Se ordenó integrar al expediente copia certificada del escrito presentado por el ciudadano Luis Aurelio Guevara Garza en el diverso PES-1210/2024, mediante el cual informó sus cuentas personales de redes sociales.
5 de junio de 2024	Se agregó copia certificada del escrito referido.
7 de junio de 2024	Acuerdo mediante el cual se ordenó el dictado de la medida cautelar solicitada por el <i>denunciante</i> .

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia 14/2013, de rubro: **CADUCIDAD, SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 15 y 16.

10 de junio de 2024	La Comisión de Quejas y Denuncias del <i>Instituto Electoral</i> aprobó el acuerdo de medida cautelar.
8 de julio de 2024	Se ordenó agregar copia certificada de la diligencia de inspección realizada en el diverso PES-1455/2024, mediante la cual se constató en la plataforma "Conóceles candidatas y candidatos 2024", las redes sociales proporcionadas por el ciudadano Luis Aurelio Guevara Garza.
26 de julio de 2024	Se agregó copia certificada de la diligencia referida.
15 de agosto de 2024	Se ordenó agregar copia certificada de la diligencia de inspección realizada en el diverso PES-1455/2024, mediante la cual se constató en la plataforma "Conóceles candidatas y candidatos 2024", si el ciudadano Luis Aurelio Guevara Garza se registró para contender dentro del proceso electoral 2023-2024.
28 de agosto de 2024	Se agregó copia certificada de la referida diligencia.
13 de septiembre de 2024	Se ordenó agregar copia certificada de la diligencia de inspección realizada dentro del PES-1455/2024, en donde hizo constar la verificación de las redes sociales del ciudadano Luis Aurelio Guevara Garza.
30 de septiembre de 2024	Se agregó copia certificada de la diligencia referida.
4 de octubre de 2024	Se ordenó agregar copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/087/2024, mediante el cual se resuelve el registro de las plataformas electorales del Partido Verde Ecologista de México, para las diputaciones locales y ayuntamientos.
21 de octubre de 2024	Se agregó copia certificada del acuerdo referido.
6 de noviembre de 2024	Se ordenó agregar copia certificada de la diligencia de inspección realizada dentro del PES-3096/2024, en la cual se hizo constar en la plataforma SIAPE 2024, si el ciudadano Luis Aurelio Guevara Garza se registró para contender en el proceso electoral 2023-2024.
26 de noviembre de 2024	Se agregó copia certificada del acuerdo referido.
10 de diciembre de 2024	Se ordenó agregar copia certificada de la diligencia de inspección realizada dentro del PES-1455/2024, en donde hizo constar la búsqueda y localización del calendario electoral emitido por el Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral 2023-2024.
31 de diciembre de 2024	Se agregó copia certificada de la diligencia citada.
7 de enero de 2025	Se ordenó agregar copia certificada del requerimiento de información realizado en el PES-3096/2024, en el que se requirió copia certificada de la última declaración anual presentada por el ciudadano Luis Aurelio Guevara Garza.
23 de enero de 2025	Se agregó copia certificada del requerimiento señalado.
3 de febrero de 2025	Se ordenó agregar copia certificada de la inspección realizada dentro del PES-1455/2024, en la cual se hizo constar la localización del plan integral y los calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024.
24 de febrero de 2025	Se agregó copia certificada de la inspección referida.

7 de marzo de 2025	Se ordenó agregar copia certificada del escrito presentado por la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México en el que menciona que todas las notificaciones correspondientes a los procedimientos sancionadores en los que se vea involucrado dicho partido político sean notificadas de manera personal en el recinto oficial del mismo, el cual se radico bajo un cuaderno de antecedentes identificado como CA-99/2024.
14 de marzo de 2025	Se agregó copia certificada del escrito referido.
8 de abril de 2025	Se ordenó integrar al expediente copia certificada de la diligencia de inspección realizada en el diverso PES-1251/2024, mediante la cual se constató en el SIAPE 2024, el domicilio señalado por el ciudadano Luis Aurelio Guevara Garza, para oír y recibir notificaciones.
26 de abril de 2025	
<b>AQUÍ SE CUMPLIÓ EL AÑO PARA QUE EL TRIBUNAL RESOLVIERA EL ASUNTO</b>	
28 de abril de 2025	Se agregó copia certificada de la diligencia referida.
7 de mayo de 2025	Se ordenó agregar copia certificada del escrito presentado por el representante propietario de Movimiento Ciudadano, en el que informó que todas las notificaciones correspondientes a los procedimientos sancionadores en que se vea involucrado el partido político le sean prácticas a través del SINEX, el cual se radico con el cuaderno de antecedentes CA-18/2024.
30 de mayo de 2025	Se agregó copia certificada del escrito referido.
9 de junio de 2025	Se ordenó agregar copia certificada de la diligencia de inspección realizada en el PES-1095/2024, mediante la cual se hizo constar la verificación del apartado denominado "Plataforma Electoral para las Elecciones de 2024", en la que se localizó información relacionada con el Partido Verde Ecologista de México.
20 de junio de 2025	Se agregó copia certificada de dicha diligencia.
7 de julio de 2025	Se ordenó integrar al expediente copia certificada de la diligencia de inspección realizada en el diverso PES-1251/2024, mediante la cual se constató en los motores de búsqueda diversa información relacionada con el ciudadano Luis Aurelio Guevara Garza.
31 de julio de 2025	Se agregó copia certificada de la diligencia anterior.
11 de agosto de 2025	Se ordenó agregar copia certificada de la diligencia de inspección realizada en el PES-1251/2024, mediante la cual se hizo constar en el SIAPE si el ciudadano Luis Aurelio Guevara Garza señaló sus cuentas de redes sociales.
25 de agosto de 2025	Se agregó copia certificada de la diligencia respectiva.
4 de septiembre de 2025	Acuerdo en el que se ordenó girar oficio a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral a fin de que solicite información a Meta Platforms, Inc., de la cuenta de Facebook "Lo que pasa en García N.L.".
8 de septiembre de 2025	Se giró oficio a la autoridad señalada.
23 de septiembre de 2025	Acuerdo en el que se ordenó girar oficio a la personal moral GOOGLE LIC a fin de que proporcionara diversa

	información relacionada con el correo electrónico jesusarmijo975@gmail.com.
24 de septiembre de 2025	Se giró oficio a la persona moral referida.
6 de octubre de 2025	Se ordenó girar oficios a diversas autoridades a fin de obtener información relacionada con "Jesús Armijo".
7 de octubre de 2025	Se giraron diversos oficios a dependencias y autoridades.
16 de octubre de 2025	Acuerdo que informó la nueva designación del Consejo General del <i>Instituto Electoral</i> de la Titular de la <i>dirección jurídica</i> ; se recibió oficio presentado por la Jefa de la Unidad Jurídica de la Oficina de representación del ISSSTE en Nuevo León; y, acuerdo de la <i>dirección jurídica</i> que tuvo por hechas dichas manifestaciones y se otorgó el plazo de prórroga solicitado; se recibió oficio de la Encargada de la Jefatura de Servicios de Afiliación y Cobranzas del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Nuevo León del IMSS; y acuerdo de la <i>dirección jurídica</i> que tuvo por hechas las manifestaciones.
17 de octubre de 2025	Se recibió oficio presentado por la Titular de la Unidad Jurídica del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León; acuerdo de la <i>dirección jurídica</i> que tuvo por hechas dichas manifestaciones; se recibió oficio presentado por el Encargado de la Dirección Jurídica del ISSSTE Nuevo León; acuerdo de la <i>dirección jurídica</i> que tuvo por hechas dichas manifestaciones; acuerdo de la <i>dirección jurídica</i> que ordenó volver a girar oficio recordatorio a diversas dependencias; se recibió oficio presentado por el Coordinador de Control de Operaciones del Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León; acuerdo de la <i>dirección jurídica</i> que tuvo por hechas dichas manifestaciones; se recibió oficio presentado por el Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.
20 de octubre de 2025	Se giraron oficios a diversas dependencias.
21 de octubre de 2025	Acuerdo que ordenó a personal adscrito a la <i>dirección jurídica</i> a personarse y verificar la veracidad del domicilio ubicado en la calle María Medina, número 108, colonia San Rafael, Guadalupe, Nuevo León del ciudadano Jesús Armijo Quezada; se recibió por correo electrónico oficio firmado por la Jefa de la Unidad Jurídica de la oficina de representación del ISSSTE en Nuevo León; acuerdo de la <i>dirección jurídica</i> que tuvo por hechas las manifestaciones.
23 de octubre de 2025	Se recibió oficio presentado por el Secretario Particular del Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León; acuerdo de la <i>dirección jurídica</i> que tuvo por hechas las manifestaciones; se recibió nuevamente por correo electrónico oficio firmado por la Jefa de la Unidad Jurídica de la oficina de representación del ISSSTE en Nuevo León; acuerdo de la <i>dirección jurídica</i> que tuvo por hechas las manifestaciones.
28 de octubre de 2025	Comparecencia al domicilio ubicado en la calle María Medina, número 108, colonia San Rafael, Guadalupe, Nuevo León.

30 de octubre de 2025	Se recibió oficio presentado por el Apoderado Legal de Naturgy México, S.A. de C.V.; acuerdo de la <i>dirección jurídica</i> que tuvo por hechas las manifestaciones.
31 de octubre de 2025	Oficio presentado por el Representante Legal de la Comisión Federal de Electricidad.
3 de noviembre de 2025	Acuerdo de la <i>dirección jurídica</i> que tuvo por hechas las manifestaciones realizadas por el Representante Legal de la Comisión Federal de Electricidad; se recibió la misma promoción por correo electrónico; acuerdo de la <i>dirección jurídica</i> que volvió a tener por hechas las respectivas manifestaciones.
	Acuerdo que ordenó agregar copia certificada del formato EBPA-02-2024 presentado por el ciudadano Luis Aurelio Guevara Garza, en el que manifestó su deseo de recibir las notificaciones correspondientes a través del SINEX.
6 de noviembre de 2025	Se agregó copia certificada del oficio referido.
	Se recibió oficio presentado por el Representante Legal de la Comisión Federal de Electricidad, División Comercial Golfo Norte; acuerdo de la <i>dirección jurídica</i> que tuvo por hechas las manifestaciones.
20 de noviembre de 2025	Emplazamiento formulado a las partes.
26 de noviembre de 2025	Se recibió contestación formulada por el ciudadano Luis Aurelio Guevara Garza.
28 de noviembre de 2025	Se celebró audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos.
1 de diciembre de 2025	La <i>dirección jurídica</i> remitió el expediente al <i>Tribunal</i> para la emisión de la resolución definitiva.

De lo antes expuesto, se desprende que el asunto tuvo diversos períodos de inactividad procesal. Aunado a lo anterior, desde el día en que se celebró la audiencia de pruebas y alegatos (28 de noviembre de 2025) al día en que fue remitido el expediente al *Tribunal* (1 de diciembre de 2025) pasaron tres días.

Así, a partir de los anteriores elementos que se extrajeron de la secuela procesal del presente asunto, el *Tribunal* concluye que se **actualizó la caducidad de la potestad sancionadora** de la autoridad electoral, al haber transcurrido más de un año, desde el veintiséis de abril del dos mil veinticuatro (fecha en que la autoridad sustanciadora recibió la denuncia) a la fecha en que se emite la presente sentencia.

Lo anterior, porque como se observa anteriormente, se advierten diversos períodos de inactividad procedural por parte de la *dirección jurídica* como autoridad sustanciadora, en los que **no ordenó diligencias de investigación**, lo que tuvo como consecuencia que la denuncia caducara durante la instrucción y sustanciación del expediente y, consecuentemente, se recibiera ante el *Tribunal* una vez que había operado la caducidad, por lo que se agotó el periodo ordinario para ejercer la facultad sancionadora.

Además, en el caso, no existe una causa justificada que permita ampliar la potestad sancionadora del *Tribunal* más allá del tiempo previsto en la línea jurisprudencial

establecida por la *Sala Superior*, ya que del análisis de las actuaciones practicadas se advierte que el asunto no implicó el despliegue de diligencias difíciles de realizar y tampoco las infracciones y hechos denunciados (**posibles aportaciones indebidas por entes prohibidos**) no son de un impacto tal que haya ameritado el retardo en la integración del asunto.

Se dice lo anterior, porque aun cuando es verdad que la *dirección jurídica*<sup>12</sup> a fin de justificar lo que denominó la “ posible dilatación en la sustanciación del procedimiento”, manifestó que ello se debió a la “carga excesiva de trabajo que tuvo pues recibió más de tres mil cuatrocientos procedimientos especiales sancionadores”; también lo es que, esa circunstancia, no se considera una causa justificada en los términos de la jurisprudencia 11/2023 citada.

Esto es así, en la medida que sólo se limitó a invocar de manera general la complejidad derivada del cúmulo de expedientes que recibió durante el proceso electoral local 2023-2024, pero no expuso ni probó que la dilación en la sustanciación y resolución se debió, entre otras situaciones, a la conducta procedural de la parte denunciada, o bien, que la complejidad del asunto en el desahogo de la instrucción, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no le fue posible realizar dentro del plazo de un año, en cuyo caso no existe una causa justificada para que haya incurrido en ese retardo. Maxime que, en el transcurso del procedimiento, tampoco emitió acuerdos fundados y motivados que dejaran constancia de la imposibilidad real que tuvo de sustanciar el presente expediente en el plazo legal.

Por tanto, no se justifica alguno de los supuestos de excepción para prorrogar el plazo de caducidad, dado que la *dirección jurídica* no acreditó de manera objetiva, razonable y documentada una excepción válida que permitiera extender el plazo de un año para que opere la caducidad<sup>13</sup>.

Además, del análisis de dichas actuaciones procedimentales que realizó la *dirección jurídica*, no se desprende que se haya requerido un tiempo de desahogo tal para justificar la sustanciación de más de un año, pues en el expediente **no obran elementos** que hagan al *Tribunal* llegar a una decisión en contrario, es decir, **para entrar al fondo del asunto**, en la medida que no se advierte que el plazo total de duración de la investigación se haya ampliado por alguna causa imputable a las partes y tampoco a alguna dificultad en la investigación, por lo que no se surte alguna de las excepciones que la jurisprudencia de la *Sala Superior* ha previsto para la actualización de la caducidad<sup>14</sup>.

En consecuencia, el *Tribunal* considera que en este asunto se actualiza la caducidad de la potestad sancionadora de este órgano jurisdiccional, al haber transcurrido en demasía el plazo de un año, desde la fecha en que se presentó la denuncia o queja.

<sup>12</sup> Véase el oficio IEEPCNL/DJ/3437/2025 por el que la Titular de la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal*, recibido en la Oficialía de Partes el primero de diciembre del presente año.

<sup>13</sup> Véase la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JG-61/2025.

<sup>14</sup>No pasan inadvertidos algunos precedentes orientadores en la materia que ha emitido la *Sala Superior*, por ejemplo, las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-20/2025 y SUP-JG-61/2025, en los que ha declarado la caducidad de la facultad sancionadora derivado del tiempo transcurrido en la sustanciación de los procedimientos, sin justificación alguna para tal retraso.

Por los razonamientos anteriores emito el presente voto en contra, con la finalidad de sostener el sentido de proyecto que originalmente puse a consideración del Pleno de este Tribunal, y que fue votado en contra por mis compañeros Magistrada y Magistrado.

RÚBRICA  
CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS  
MAGISTRADA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el quince de enero de dos mil veintiséis. - Conste. RÚBRICA

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente 115-1938/24 mismo que consta de 9 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 15 del mes de Enero del año 2006.



Mtro. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO  
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.